

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la activa allegó las diligencias¹ enviadas el 26 de mayo de la presente anualidad, con miras a lograr la notificación personal de la demandada KAREN VIVIANA MARÍN HERNÁNDEZ (karmar.12@hotmail.com) las que una vez revisadas se advierte que no obra acuse de recibido a la misma o certificación que dé cuenta que la demandada tuvo acceso a dicho mensaje de datos.

Para lo anterior, es necesario remitirnos a lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -*cuya vigencia terminó el 4 de junio de 2022-*, vigente para la época en que se realizaron los trámites de notificación:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..."***

Posteriormente, la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, -*inciso tercero-* consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De las normas citadas, es fácil concluir que el trámite de notificación no se diligenció en debida forma, como quiera que, ni existe acuse de recibido, ni existe constancia que la demandada haya accedido al mensaje de datos enviado.

En consecuencia, se ordenará exhortar a la activa para que notifique a la demandada KAREN VIVIANA MARÍN HERNÁNDEZ de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se le pone de presente al representante de la activa que las empresas de notificaciones judiciales, como "enviamos" o "alfa mensajes"² por citar algunas, cuentan con la herramienta tecnológica que permite verificar el recibido y la apertura del mensaje de datos cuando se notifica vía electrónica.

¹ Archivo digital No. 20

² <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Teniendo en cuenta lo anterior, se exhortará a la parte actora para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, notifique a la demandada KAREN VIVIANA MARÍN HERNÁNDEZ. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la activa para que notifique personalmente a la demandada KAREN VIVIANA MARÍN HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la activa para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, notifique a la demandada KAREN VIVIANA MARÍN HERNÁNDEZ. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af9f3718bca3431d0bf1d08c93d4eff92607b79cdda8fd23afc514072c3290**

Documento generado en 01/08/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>